



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICADO: 08001-4189-011-2023-00781-01

ACCIONANTE: GLORIA PATRICIA MALABETT CC. 32.733.998

ACCIONADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

DERECHO: SEGURIDAD SOCIAL.

Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha veintinueve (29) agosto de dos mil veintitrés (2023), proferido por EL JUZGADO ONCE (11) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la GLORIA PATRICIA MALABETT CC. 32.733.998, a través de apoderado, a la cual le vulneraron su derecho fundamental a la seguridad social, al mínimo vital, a la vida digna, a la igualdad y a la protección especial de los derechos de las personas en situación de discapacidad. por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS; y en el cual se declaró improcedente el amparo solicitado.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. La accionante, la señora Gloria Patricia Malabett se identifica con el documento C.C. 32.733.998, expedido en Barranquilla, nacida en la ciudad de Barranquilla el 7 de febrero de 1.970, a la fecha tiene 53 años de edad y es persona con discapacidad visual y auditiva.
2. La accionante se encuentra afiliada al sistema general de pensiones a través de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, quien a la fecha cuenta con 347.57 semanas cotizadas, tal como se evidencia en su certificado de historia laboral.
3. Mi agenciada está afiliada al sistema de salud a través del régimen subsidiado en MUTUAL SER EPS, en calidad de cabeza de familia desde el 07/05/2012, tal como se ilustra a continuación: (Fol. 02)
4. La señora Gloria, fue diagnosticada en 03/09/1993 con: TUMOR BENIGNO DE LAS MENINGES CEREBRALES, tal como consta en su concepto de rehabilitación integral emitido por MUTUAL SER EPS, el cual se considera una enfermedad DEGENERATIVA y PROGRESIVA, que hasta la fecha le ha dejado

dos secuelas: CEGUERA DE AMBOS OJOS E HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL SEVERA BILATERAL, tal como se puede corroborar en el Dictamen de determinación de pérdida de capacidad laboral expedido por Seguros Bolívar, es decir que la señora es una persona con discapacidad visual y auditiva.

5. El pasado 11 de octubre de 2022, la apoderada de la señora Gloria, radicó solicitud de pensión de invalidez, en la Oficina Prado del Fondo de pensiones Colfondos, en esta misma ciudad, la cual quedó inicialmente bajo el radicado N° 113430 y luego le fue asignado el radicado interno de Colfondos N° 230419-000393.
6. El fondo de pensiones envió su documentación con el equipo de medicina laboral de Seguros Bolívar para que este realizara el Dictamen de determinación de pérdida de capacidad laboral, el cual fue emitido el 23/02/2023, donde se le determinó una pérdida de capacidad laboral correspondiente al 76,12%, con fecha de estructuración de la invalidez 29/01/2015. De conformidad al Dictamen de determinación de pérdida de capacidad laboral expedido por Seguros Bolívar la patología que padece mi agenciada es una enfermedad DEGENERATIVA y PROGRESIVA, tal como lo describe dicho documento en su hoja 6, en el punto 7. Concepto final del dictamen pericial, el cual se ilustra a continuación: (Fol. 03)
7. El día 26 de abril de 2023, el Fondo de Pensiones emitió respuesta final a la solicitud de pensión de invalidez, en el siguiente sentido:
8. En desacuerdo con la respuesta final del fondo de pensiones, presenté una reclamación a través del canal virtual de PQRS que quedó bajo el radicado N° 230523-000808, de dicho reclamo no obtuve una respuesta de fondo ni coherente, no responde la reclamación presentada, dice que no existe una solicitud de pensión radicada. La contestación de la entidad demuestra su irresponsabilidad y negligencia o falta de personal calificado para atender los reclamos de sus afiliados.
9. Presenté una acción de tutela que fue admitida por el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla bajo el radicado N° 0800141890192023 -00586- 00, solicitando al Juez que le ordenara al Fondo de Pensiones dar respuesta a la reclamación presentada con base en las reglas que para la capacidad laboral residual ha determinado la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación SU-588 de 2016, pero el Fondo de Pensiones no presentó respuesta a la Acción de Tutela, no me dio respuesta a la reclamación, por tanto inicié una solicitud de apertura a un incidente de desacato en contra del Fondo de Pensiones PROTECCIÓN S.A. por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 30 de junio de 2023, el respetado Juez admitió la solicitud de desacato y concedió 48 horas al representante legal de Protección para dar cumplimiento al fallo de tutela, pero tampoco esto restableció los derechos fundamentales de la Sra. Gloria, que siguen siendo vulnerados por parte del Fondo de Pensiones PROTECCIÓN S.A.

10. Ahora bien, teniendo en cuenta la situación de salud de la Señora Gloria, su falta de recursos económicos, no puede darse a la espera de incursionar un proceso ordinario, motivos por los que no puede seguir perdiendo su tiempo haciendo reclamaciones administrativas al fondo de pensiones, quien no pone la atención adecuada, y que de esta manera perpetua la vulneración de los derechos fundamentales de mi agenciada A LA IGUALDAD, A LA PROTECCIÓN ESPECIAL DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MINIMO VITAL Y A LA VIDA DIGNA.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que se le amparen sus derechos depuestos y por consiguiente que: *“...Tutelar a favor de la Señora Gloria Patricia Malabett los derechos fundamentales a LA IGUALDAD, A LA PROTECCION ESPECIAL DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MINIMO VITAL Y A LA VIDA DIGNA. Ordenar al Fondo de Pensiones que se sirva RECONOCER a la Señora Gloria Patricia Malabett el derecho a la pensión de invalidez, con base en las reglas sobre la capacidad laboral residual, consignadas por la H. Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-588/2016, en la Sentencia T-694 de 2017, Sentencia T- 157 de 2019 y T-095 de 2022, a fin de cumplir con el deber que le asiste de tener en cuenta las sentencias de unificación de la Corte Constitucional Se sirva ordenar al fondo de pensiones, que con base en las reglas de la Corte Constitucional para otorgar una pensión de invalidez a una persona que padece una enfermedad degenerativa, como es el caso de mi agenciada, se tome como fecha para el conteo de las 50 semanas, el del último aporte efectuado, es decir, desde el periodo Julio de 2011, los 3 años inmediatamente anteriores...”*

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el catorce (14) de agosto dos mil veintitrés (2023), por el JUZGADO ONCE (11) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, notificando a la entidad accionada y vinculando a las entidades MUTUAL SER E.P.S., SEGUROS BOLIVAR S.A., FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN. Así mismo se ofició al JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, a fin de que se pronunciaran sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

MUTUAL SER EPS-S., a través de CARLOS ALBERTO SOLANO BERMUDEZ, en su calidad de Gerente Regional Atlántico, en su informe, indicó que: *“...la accionante se encuentra inscrita en Mutual Ser EPS en el régimen subsidiado y de acuerdo con los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas aportadas, se corrobora que, no hay reproches en contra de ellos, puesto que, el trámite objeto de controversia se refiere a la solicitud de reconocimiento de pensión ante la Administradora de Fondos de Pensiones COLFONDOS, así las cosas, la pretensión de la acción de tutela está dirigida a que COLFONDOS, reconozca a su favor la pensión por invalidez. Por lo anterior, es evidente que, Mutual Ser EPS no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, por lo que solicitan se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y su desvinculación de la presente acción constitucional. También puede*

Página 3 de 17

acudirse a ella cuando no se cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., a través de ELIANA MARÍA ESQUIVIA MARTELO, en su calidad de Directora de Pensiones en su informe indico que: “... la acción de tutela es improcedente en este caso en concreto porque el problema jurídico que se plantea debe ser resuelto por el juez ordinario laboral, puesto que la acción de tutela no es el mecanismo viable para plantear discusiones relacionadas con trámites pensionales. Así mismo la accionante debía probar la existencia de un perjuicio irremediable por la presunta afectación a sus derechos fundamentales y adicionalmente, que la acusación de dicho perjuicio le es imputable a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., lo cual no ocurrió en este caso. Por lo que solicita declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, ya que la accionante cuenta con la acción ordinaria...”

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a través de JULIANA MONTOYA ESCOBAR, en su calidad de representante legal judicial, en su informe indico que: “...revisados los antecedentes documentales y sistemas de información de esta Administradora no se encontró solicitud alguna de la accionante y que se encuentre pendiente de gestión o respuesta a cargo de esta entidad, que según sistema SIAFP y pagina web del Registro Único de Afiliados -RUAF-, la accionante se encuentra válidamente afiliado en materia pensional a Colfondos S.A., ante quien debe redirigirse la acción legal de referencia y por tanto desvincularse a PROTECCION S.A....”

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, a través de JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA, en su calidad de juez, nos allega link del expediente contentivo de tutela 08001-4189-019-2023-00586-00, y se observa que la acción de tutela incoada versa sobre la protección al derecho de petición, se emitió fallo decretado por el juzgado de conocimiento que determinó TUTELAR el derecho fundamental de petición de la accionada.

COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., La entidad accionada no concurrió al presente tramite tutelar a pesar de haber sido notificada al correo electrónico de notificaciones judiciales procesosjudiciales@colfondos.com.co mediante oficio No. 585-06 de fecha 14 de agosto de 2023.

Posterior a ello, el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se profirió fallo de tutela, negando el amparo de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada por la parte accionante y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por EL JUZGADO ONCE (11) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, decidió declarar la improcedencia de la acción de tutela en

Página 4 de 17

ocasión a que: “...Ahora bien, en gracia de discusión nos encontramos que el accionante no alega que el reconocimiento de la pensión de invalidez por parte del fondo de pensión COLFONDOS sea el único medio que tiene de subsistencia y que sin esta no pueda suplir sus necesidades básicas, por lo que este Juzgado no puede entrar a resolver ese debate originado entre las partes en cuestión, y que debe ser debatido dentro de la órbita de la jurisdicción laboral ya que estos conceptos hacen parte de acreencias laborales derivadas de una labor realizada con anterioridad por la accionante o del pago de manera independiente de la accionante hacia el accionado lo que forma un vínculo contractual entre ambas. De ahí que esta judicatura considere que en el asunto lo pretendido por el accionante no sea indispensable para evitar un perjuicio irremediable frente a una amenaza inminente de gran intensidad que requiera de medidas de protección urgentes e impostergables para el restablecimiento integral de sus derechos y que tornen en ineficaces los mecanismos ordinarios para su defensa, especialmente, si se trata de controversias contractuales que deben ser dirimidas por la jurisdicción ordinaria laboral, que resulta ser el medio de defensa judicial, idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, como verdadera herramienta dispuesta en el ordenamiento jurídico, a la cual debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable. Recuérdese, que este amparo no puede ser considerado como una vía alternativa, adicional o complementaria de las acciones judiciales, máxime, si no se acreditó que se presentara un perjuicio irremediable para garantizar la protección de los derechos invocados en la acción constitucional...”

VI. IMPUGNACIÓN

La parte accionante sostuvo en el escrito de impugnación, donde indica que: “...1 Manifiesto mi INCONFORMIDAD con la decisión que tomó el respetado Juez de tutela, al desestimar las pretensiones de mi agenciada, toda vez que el pasado 14 de agosto se instauró acción de tutela, en consideración a la situación de vulnerabilidad de la Señora Gloria, a causa de su estado de discapacidad visual y auditiva, estado de pobreza por su falta de recursos económicos, al no contar con un empleo que le permita generarse por sus propios medios el sustento de su manutención, por lo que vive de la caridad de amigos, familiares y vecinos, en tal sentido, que la Señora Gloria no puede darse a la espera de incursionar un proceso ordinario laboral, es por ello, que las pretensiones de acción de tutela instaurada se encaminaron a solicitar que por orden de un juez: se ordenara a la accionada COLFONDOS S.A. reconocer y pagar a la señora GLORIA PATRICIA MALABETTI pensión de invalidez, con base en las reglas sobre la capacidad laboral residual, consignadas por la H. Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-588/2016, en la Sentencia T-694 de 2017, Sentencia T- 157 de 2019 y T-095 de 2022, a fin de cumplir con el deber que le asiste de tener en cuenta las sentencias de unificación de la Corte Constitucional...”

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Es procedente la acción de tutela contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, a la vida digna, a la igualdad y a la protección

especial de los derechos de las personas en situación de discapacidad de la señora GLORIA PATRICIA MALABETT cuando no se ha acreditado la totalidad de las sub-reglas de reconocimiento excepcional de la pensión de invalidez?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 48, 86 de la Constitución Política; Decreto 2591 de 1992, Declaración Americana de los Derechos de la Persona, Decreto 780 de 2016, Ley 1562 de 2015; sentencias C-1002 de 2004, T-777 de 2009, T400-2017, T-160A-2019, T-076-2019, entre otras.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario al que pueden acudir las personas, por sí mismas o

Página 6 de 17

por quien actúe a su nombre, cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Empero, el inciso 3° de la norma establece que *“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En cuanto a esa característica de subsidiariedad, la Corte Constitucional, en sentencia T-237 de 2015, sostuvo¹ que *“(...) el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial”*.

No obstante, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados, este Tribunal ha establecido dos (2) excepciones al principio de subsidiariedad, como se pasará a exponer.

La primera relacionada con la falta de idoneidad y eficacia de los medios ordinarios de defensa judicial. En este evento, las acciones judiciales no absuelven el conflicto en su dimensión constitucional y no ofrecen una solución pronta². En palabras de esta Corporación se dijo que *“el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte Constitucional a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal”*.

Así mismo, en sentencia T- 725 de 2014, la Sala Primera de Revisión consideró que: *“La determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios, por su parte, no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez constitucional determinar la funcionalidad de tales mecanismos a la luz del caso concreto y de la situación del accionante para determinar si ellos, realmente, permiten asegurar la protección efectiva del derecho cuyo amparo se pretende. Es decir, si dichos medios de defensa ofrecen la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela y si su puesta en ejecución no generaría una lesión mayor de los derechos del afectado”*.

De esta manera, corresponde al juez de tutela, atendiendo las circunstancias fácticas del peticionario, determinar si los procedimientos judiciales brindan una solución clara, definitiva, precisa y oportuna a la Litis objeto de discusión y, en este sentido, otorgan una protección eficaz a los derechos invocado. En caso de encontrar que estos mecanismos no son idóneos ni eficaces, la acción de tutela procederá de forma definitiva. La segunda, cuando la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El inciso tercero del artículo 86 superior y el artículo 6° del Decreto Estatutario 2591 de 1991 establecen que, pese a la existencia de medios de defensa judicial, la acción de tutela procede de manera excepcional cuando se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo de estos preceptos, la jurisprudencia constitucional³ ha señalado que el perjuicio irremediable se estructura cuando: (i) la amenaza esta por suceder prontamente, es decir, que es inminente; (ii) el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea grave; (iii) se requieran medidas urgentes para conjurar

¹ En aquella oportunidad, el Alto Tribunal reitero lo establecido en la sentencia T-063 de 2013

² Sentencia T-009 de 2016.

³ Ver, entre otras, las sentencias T-896 de 2007, T-1238 de 2008, T-273 de 2009, T-809 de 2009, T-710 de 2011, T-452 de 2012, T-736 de 2013, T-426 de 2014, T-373 de 2015 y T-139 de 2017.

el perjuicio irremediable, y (iv) la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar un adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

En suma, la acción de tutela procede excepcionalmente para obtener el reconocimiento y pago de una pensión cuando se demuestra que: (i) los medios judiciales no son idóneos ni eficaces para lograr la protección inmediata e integral de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, (ii) el no reconocimiento y pago de la prestación, afecta los derechos fundamentales del solicitante, en particular de su derecho al mínimo vital⁴⁵ y, (iii) el interesado ha desplegado cierta actividad administrativa o judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos.

DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA PENSIONAL

La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, “como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas⁴.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como “(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

El derecho de petición aparecía regulado en el Decreto 01 de 1984 hasta la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); no obstante, el título que lo regulaba fue declarado inexecutable a través de sentencia C-818 de 2011, debiendo el legislador expedir la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual lo disciplina en la actualidad.

En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

De igual manera, el artículo 4º de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de

⁴ Sentencias T-012 y T-419 de 1992, T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993, T-279 de 1994 y T-414 de 1995, entre otras.

reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que “salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que “las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada”.

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

- (i) *Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.*
- (ii) *Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.*
- (ii) *Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.*
- (iii) *La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.*

En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.

EL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corporación, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999⁵ y reiterado recientemente en la sentencia T405-2018, al considerar que:

⁵ Corte constitucional, Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

“En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.”

La primera posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales y la segunda es que, por el contrario, “las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”⁶.

En cuanto al primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, se ha sostenido que:

“El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal.”⁷

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado.⁸

En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.⁹

Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

“En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de la corte, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es,

⁶ Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T-384 de 1998 y T-287 de 1995, Corte Constitucional.

⁷ Sentencias T-106 de 1993 y T-100 de 1994, Corte Constitucional.

⁸ Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁹ Sentencia T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento transcendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.¹⁰

En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de **“presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”**. (Negrita y subrayado por fuera del texto original).

Finalmente, en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial.¹¹

Al respecto, la Corte ha señalado que: *“no es propio de la acción de tutela el ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”*.¹²

CASO OBJETO DE ESTUDIO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora GLORIA PATRICIA MALABETT CC. 32.733.998, hace uso del presente mecanismo constitucional, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, a la vida digna, a la igualdad y a la protección especial de los derechos de las personas en situación de discapacidad, por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

Lo anterior, en ocasión a que, el pasado 11 de octubre de 2022, en calidad de apoderada de la señora Gloria, radicó solicitud de pensión de invalidez, en la oficina prado del Fondo de pensiones Colfondos, en esta misma ciudad, la cual quedó inicialmente bajo el radicado N° 113430 y luego le fue asignado el radicado interno de Colfondos N° 230419-000393.

¹⁰ Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.

¹¹ Sentencias T-203 de 1993, T-483 de 1993 y T-016 de 1995.

¹² Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

El fondo de pensiones envió su documentación con el equipo de medicina laboral de Seguros Bolívar para que este realizara el dictamen de determinación de pérdida de capacidad laboral, el cual fue emitido el 23/02/2023, donde se le determinó una pérdida de capacidad laboral correspondiente al 76,12%, con fecha de estructuración de la invalidez 29/01/2015. El día 26 de abril de 2023, el Fondo de Pensiones emitió respuesta final a la solicitud de pensión de invalidez, en el siguiente sentido: *“la afiliada no cumple con el requisito de contar con 50 (cincuenta) semanas de cotización en los últimos 3 años anteriores a la fecha de estructuración de invalidez, de conformidad con los establecido en el artículo 1 de la Ley 860 de 2003”*.

En desacuerdo con la respuesta final del fondo de pensiones, presentó una reclamación a través del canal virtual de PQRS que quedó bajo el radicado N° 230523-000808, de dicho reclamo no obtuvo una respuesta de fondo ni coherente, no responde la reclamación presentada, dice que no existe una solicitud de pensión radicada.

De conformidad con el asunto jurídico antes planteado, lo primero que se examinará es si la presente acción de tutela resulta procedente para lo solicitado, constituyendo un claro reconocimiento de que existe otro medio de defensa judicial para ventilar sus pretensiones y el reconocimiento de sus derechos de origen legal y no constitucional, teniendo en cuenta que la tutela está caracterizada por ser esencialmente subsidiaria, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de la no existencia de otros medios de defensa o a que ante su existencia, éstos no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados, por lo que impide que el juez de tutela asuma una competencia que, para este tipo de pretensión, corresponde a la justicia ordinaria.

La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar reconocimiento y pago de acreencias de tipo pensional, independientemente de la causa por la cual se dio, pero este principio general de improcedencia de la acción de tutela encuentra excepciones, cuando se trata de proteger personas que, por manifiesta condición de debilidad, son merecedoras de especial protección, abriéndose paso el amparo constitucional.

De este modo, el despacho advierte que, en este caso, la acción de tutela no desplaza las acciones administrativas, la expedición de actos y las acciones ordinarias, para conseguir reconocimiento y pago de los acreencias pensionales, en este caso pensión de invalidez, a los que tuviera derecho si así fuera y consecuentemente el pago de acreencias, ya que, en principio, es el mecanismo idóneo dentro del cual las partes cuentan con todas las garantías procesales para resolver con mediana prontitud las solicitudes de estos.

Ahora bien, la Corte Constitucional también ha establecido como excepción al principio de subsidiariedad cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta diversos factores y cada caso en concreto según se manifestó en líneas anteriores, sin embargo, en el presente caso no se evidencia que se

esté enfrente de este, pues el actor, no se encuentra demostrado que las vías ordinarias establecidas no sean idóneas ni eficaces para este caso en concreto, así mismo en el entendido que la pensión de invalidez, es claro que el actor tiene situaciones especiales como las narradas, no es menos, cierto que no demuestra el porque es diferente con respecto al principio de igualdad con respecto a otros reclamantes de pensión de invalidez.

En la sentencia T- 095-2022 la Corte Constitucional dilucidó el régimen jurídico de la pensión de invalidez y las reglas especiales consignadas en la jurisprudencia respecto de personas con enfermedades crónicas y degenerativas:

1. *“La Ley 100 de 1993, establece en su artículo 38, que debe entenderse por estado de invalidez, de la siguiente manera:*

*“**Artículo 38. Estado de invalidez.** Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.*

2. *A su turno, la Ley 860 de 2003 “por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones” modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, que preveía los requisitos para acceder a la pensión de invalidez así:*

***Artículo 39. Requisitos para obtener la pensión de invalidez.** Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:*

1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.

2. Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma.

Parágrafo 1. Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.”

3. *El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Decreto 19 de 2012 “por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”, establece que corresponde a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, a las Administradoras de Riesgos Laborales - ARL, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud -EPS-, determinar en una primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, calificar el grado de invalidez, el origen de estas contingencias y su fecha de estructuración. De la misma manera, la norma consagra que, en caso de inconformidad, el interesado podrá solicitar que su dictamen sea remitido a la Junta Regional de Calificación de la Invalidez, decisión que será apelable ante la Junta Nacional.*

4. *El Decreto 1507 de 2014 en su artículo 3 contiene las especificaciones técnicas que deberán seguir las autoridades médico laborales encargadas de realizar la calificación tanto de la pérdida de capacidad laboral como ocupacional:*

“Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la aplicación del Presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

(...)

Fecha de estructuración: Se entiende como la fecha en que una persona pierde un grado o porcentaje de su capacidad laboral u ocupacional, de cualquier origen, como consecuencia de una enfermedad o accidente, y que se determina con base en la evolución de las secuelas que han dejado éstos.

Para el estado de invalidez, esta fecha debe ser determinada en el momento en el que la persona evaluada alcanza el cincuenta por ciento (50%) de pérdida de la capacidad laboral u ocupacional.

Esta fecha debe soportarse en la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica y puede ser anterior o corresponder a la fecha de la declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral. Para aquellos casos en los cuales no exista historia clínica, se debe apoyar en la historia natural de la enfermedad. En todo caso, esta fecha debe estar argumentada por el calificador y consignada en la calificación. Además, no puede estar sujeta a que el solicitante haya estado laborando y cotizando al Sistema de Seguridad Social Integral.” (subrayas fuera del texto)

5. Según las disposiciones transcritas, el reconocimiento del derecho a la pensión de invalidez está sujeto a: en primer lugar, la calificación por la autoridad médico laboral correspondiente de un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%. Este concepto deberá ser emitido con fundamento en la historia clínica del interesado. En segundo lugar, el afiliado deberá haber cotizado por lo menos, 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, en el entendido que, con posterioridad a ese momento, a la persona le fue imposible seguir cotizando al sistema.

6. Existen situaciones en las que el reconocimiento del derecho a la pensión de invalidez no reviste dificultad alguna para las Administradoras de Fondos de Pensiones, en tanto que, las personas acreditan, sin problema alguno, los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993, tal y como fue modificada por la Ley 860 de 2003, es decir, (i) fueron calificados con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% y, (ii) cuentan con 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez que le fue asignada por la autoridad médico laboral.

7. Sin embargo, este Tribunal ha dejado claro que, en algunos casos particulares, en los cuales los interesados no pueden acreditar los requisitos antes mencionados, nos encontramos frente a situaciones que no encajan estrictamente en un análisis simple. Se trata de aquellas personas que fueron calificadas con un porcentaje de disminución de capacidad laboral igual o superior al 50%, pero con semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración.

8. Subregla establecida por la jurisprudencia constitucional. En la Sentencia SU-588 de 2016, la Corte estableció una subregla para determinar la procedencia o no de la pensión de invalidez cuando se está frente a un caso de capacidad laboral residual. Esto se refiere a aquellos casos en los cuales las personas con enfermedades congénitas, crónicas y/o degenerativas que, aunque no cuentan con 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, completan el requisito con posterioridad a esa fecha en tanto gozaban de capacidad laboral residual que posiblemente les permitió trabajar aún después de la fecha en la que el médico laboral o la junta de calificación consideraron estructurada la

invalides¹³...

Descendiendo al caso de marras, revisado el expediente digital se advierte que no es posible la acreditación de las sub reglas constitucionales, las cuales se deben cumplir en su totalidad, para la procedencia excepcional del reconocimiento de la pensión de invalidez en sede de tutela.

Se documentó la emisión del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la señora GLORIA PATRICIA MALABETT, emitido por SEGUROS BOLÍVAR el día 23 de febrero de 2023, que certifica la pérdida de capacidad laboral en un 76.12% derivado de una enfermedad de origen común con fecha de estructuración 19 de enero de 2015. Caracterizó la enfermedad como degenerativa y progresiva, indicó como observación que fue desde el 29 de enero de 2015, que la retinología confirma compromiso severo de la capacidad visual irreversible secundario a atrofia óptica bilateral, lo que sumado a la pérdida de rol laboral, lleva a la invalidez desde entonces.

En el libelo se advierte que la actora señala que ha cotizado 347.57 semanas que equivale a 6.6 años, sin acreditar las fecha y su período de causación, información que riñe y controvierte la contenida en el dictamen pericial que señala que ocupó el cargo de aseadora por el término de 4 años e indicó como antecedentes laborales el período de 01/2008 al 07/2011 como aseadora, tiempo que solo implica 186 semanas. Supuestos que requieren pruebas y contradicción, toda vez que no existe certeza sobre el período de cotización y el IBL.

De este modo se puede concluir que la accionante, no aportó al proceso la certera demostración de la totalidad de las subreglas constitucionales y ante la disparidad en los tiempos de cotización de forma irrefutable debe acudir a las acciones ordinarias, único medio idóneo y eficaz para garantizar la protección de sus derechos presuntamente vulnerados o amenazados, teniendo en cuenta que la acción de tutela por ser un mecanismo residual de protección de derechos fundamentales, no puede desplazar las vías ordinarias dispuestas por el legislador.

Así mismo, se colige que la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, que formula la parte actora, no resulta procedente por esta vía constitucional y deberá acudir a la justicia ordinaria, si mantiene su pretensión en ese sentido, para determine si hay lugar a reconocimiento, más aún cuando el debate probatorio que exige el reconocimiento de lo solicitado requiere un término más amplio y suficiente ante la incertidumbre de los períodos cotizados.

¹³ Ver sentencias T-699A de 2007, T-561 de 2010, T-962 de 2011, T-690 de 2013, T-070 de 2014, T-11 de 2016, T-308 de 2016 y T-318 de 2016, entre otras.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

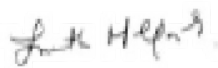
Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, se procederá el juzgado a confirmar la sentencia proferida en primera instancia, en consideración a que en el presente caso no se superó el requisito de subsidiariedad de la acción constitucional al existir mecanismos idóneos y eficaces para propender la protección de los derechos invocados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferido por EL JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora GLORIA PATRICIA MALABETT CC. 32.733.998, a través de apoderado judicial, en contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA